



# Dictamen elaborado por Hlila Chedad Ahmed

Con objeto de estudiar la viabilidad  
del reconocimiento de nacionalidad  
española a individuo de origen  
saharaui.

Trabajo Fin de Máster

Director: José Luis Bermejo Latre

Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza

Fecha: 05/12/2018

# HLILA CHEDAD AHMED

Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por  
un individuo de origen saharaui.

## ÍNDICE

<b>I. ANTECEDENTES DE HECHO.....</b>	<b>2</b>
1. DOCUMENTACIÓN.....	8
2. CUESTIÓN PLANTEADA .....	10
3. NORMATIVA.....	10
<b>II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....</b>	<b>11</b>
1. ARGUMENTOS DE FONDO .....	11
2. ARGUMENTOS PROCESALES .....	23
2.1. Recurso Judicial.....	23
2.2. Otras vías de adquisición de la nacionalidad española.....	25
<b>III. CONCLUSIONES.....</b>	<b>31</b>
<b>IV. ANEXO DE RECURSOS EMPLEADOS.....</b>	<b>34</b>
1. ARTÍCULOS.....	34
2. RECURSOS WEB.....	35

## HLILA CHEDAD AHMED

Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

En primer lugar, es necesario apuntar la situación existente de la que deriva el problema jurídico objeto del presente dictamen. Se ha recibido por parte de Don Ahmed, individuo de origen saharaui y residente en España de forma continuada desde el 30 de octubre del año 2.000, fecha en la que tuvo lugar su primera entrada en el territorio español por medio del pasaporte-puente argelino<sup>1</sup> que éste ostentaba, la encomienda de realizar un dictamen jurídico a fin de ofrecer un estudio sobre la viabilidad del otorgamiento de la nacionalidad española a un individuo de origen saharaui como él tras la denegación de la obtención de dicha nacionalidad por medio de una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante, DGRN).

El sujeto nació el 16 de abril de 1961 en Tires (Sahara Occidental) - a pesar de que en algunos documentos consta que nació en Nouakchott (República Islámica de Mauritania) - y es hijo de Chedad O. y Freikina M., ambos individuos de origen saharaui. Don Ahmed careció de nacionalidad en el momento de su nacimiento, constando únicamente el jurídico singular de nacional del Sahara Occidental, lugar donde vivió junto con su familia hasta 1975, momento en el cual debió huir a los campamentos de refugiados de Tindouf (Argelia) como consecuencia del conflicto armado que se originó entre el Sahara Occidental y Marruecos ese mismo año y que, de hecho, continúa sin resolverse en la actualidad, a pesar del alto al fuego firmado el 6 de septiembre de 1991 entre ambos países. Dicho conflicto generó que gran parte de la población saharaui, tras la salida de España del territorio del Sahara Occidental y la consiguiente ocupación ilegal por parte de Marruecos, tuviera que huir de dicho territorio, refugiándose una gran parte de ellos en Tindouf (Argelia), creando lo que ahora conocemos como los Campamentos de Refugiados de Saharauis de Tindouf; otra parte de la población decidió refugiarse en Mauritania debido a la cercanía geográfica de ésta y las similitudes culturales que comparten ambos pueblos y, otra parte de la población, finalmente permaneció en el Sahara Occidental, a pesar del conflicto armado que se estaba desarrollando en este territorio.

---

<sup>1</sup> Argelia emite pasaportes argelinos a los saharauis que viven en los Campamentos de Refugiados de Tindouf, pasaporte que se puede utilizar como título de viaje pero que no supone en ningún caso el reconocimiento como nacional argelino.

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

Cabe destacar, así mismo, que tanto el padre como la madre de mi cliente nacieron en el Sahara Occidental, concretamente, el primero nació en 1936 en Tires y la segunda nació en 1940 en Auserd, y gozaban ambos de nacionalidad española ya que poseían documentos nacionales de identidad española.

La familia de Don Ahmed, debido al inicio del conflicto armado antes mencionado, se refugió en los Campamentos de Refugiados de Saharauis de Tindouf, donde tanto mi cliente como sus hermanos crecieron y estudiaron y, lugar donde Don Ahmed, al igual que muchos otros saharauis, se casó y formó su propia familia. Tal y como se ha indicado al principio de este escrito, mi cliente se trasladó definitivamente a España el 30 de octubre del año 2.000, siguiéndole su mujer y sus cinco hijos, estableciendo inicialmente su residencia habitual en Las Palmas de Gran Canaria.

En 2012, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), población donde residía Don Ahmed en aquel momento, éste solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, aportando para ello la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración, pasaporte mauritano, volante de empadronamiento expedido por el Registro Civil de Tudela; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra, documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento y de paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática y recibo MINURSO; y, por último, Documento Nacional de Identidad Bilingüe de la progenitora, documento legal y válidamente emitido el 10 de noviembre de 1971 y con cinco años de validez y que no pudo ser renovado pues la progenitora no pudo ejercitar el derecho de opción anteriormente mencionado.

El 11 de julio de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela dictó Auto mediante el cual se resolvía la solicitud de mi cliente y en el que se acordaba, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen “*iure soli*” de Don Ahmed por aplicación retroactiva del apartado tercero del artículo 17 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 al 26 de Código Civil.

Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remitieron las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central, sin embargo, el Ministerio Fiscal emitió un informe desfavorable interesando

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

que se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, denegándose la inscripción de nacimiento solicitada por mi cliente mediante Auto de fecha de 11 de junio de 2015 emitido por el Encargado del Registro Civil Central, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, tales como la filiación, fecha y lugar de nacimiento y la concordancia de su identidad con la ciudadanía saharaui; acordándose por ello la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y nota marginal haciendo constar que a instancias del representante del Ministerio Fiscal adscrito a tal registro, se ha incoado expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

Mediante providencia de fecha 25 de abril de 2016 dictada por el Encargado del Registro Civil de Tudela, se puso en conocimiento de las partes interesadas el inicio del expediente de cancelación de la presunción de la nacionalidad española de mi cliente, a instancia del Ministerio Fiscal.

El 5 de agosto de 2016, el Encargado del Registro Civil de Tudela dictó nuevamente Auto mediante el cual se acuerda desestimar la petición realizada a instancia del Ministerio Fiscal de que se declare con valor de presunción que a Don Ahmed no le corresponde la nacionalidad española, basando su decisión en un único fundamento jurídico en el que reafirmaba los razonamientos jurídicos expuestos en el Auto de 11 de julio de 2013 y mediante el cual, se volvía a poner de manifiesto que, a pesar de la insistencia del Ministerio Fiscal, la nacionalidad española de los progenitores sí ha quedado debidamente acreditada por el solicitante, constando presentada y alegada dicha documentación conforme a lo solicitado por dicho Registro Civil.

Así mismo, se indicaba al Ministerio Fiscal que es doctrina reiterada de la DGRN que mientras subsista el interés público, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya juzgada si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente que no pudieron ser tenidos en cuenta en la anterior resolución, no siendo este el caso, pues el Ministerio Fiscal no incluyó en este expediente nuevos hechos o hechos desconocidos anteriormente, por lo que en todo caso se trataría de un criterio de interpretación en el que difieren el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil de Tudela, pudiendo someterse esta cuestión a la decisión final de la DGRN.

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

Notificada esta resolución al Ministerio Fiscal, éste interpuso Recurso ante la DGRN mediante el cual se volvía a solicitar la revocación de la resolución impugnada en el sentido de que no corresponde la atribución a mi cliente de la nacionalidad española a los efectos de simple presunción, no resultando, a su entender, aplicables los artículos 17 y 18 del Código Civil, al considerar nuevamente que no se ha probado que los progenitores del interesado hubieran ostentado la nacionalidad española en el momento en que estuvo en vigor el Real Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni había constancia de que no hubiesen podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados, hecho que les hubiera impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción; ni se ha acreditado la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, ni, por último, que el interesado hubiera nacido en territorio español.

Una vez notificado a mi cliente la interposición de dicho recurso por parte del Ministerio Fiscal, Don Ahmed formuló, por medio de representación, las alegaciones oportunas oponiéndose a dicho recurso, remitiéndose el expediente por parte del Encargado del Registro Civil de Tudela a la DGRN.

Finalmente, el 1 de diciembre de 2017 se dictó resolución de la DGRN por medio de la cual se estimaba la pretensión del Ministerio Fiscal, procediéndose a revocar definitivamente la atribución de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a Don Ahmed, basando dicha decisión en los siguientes argumentos:

- i.     *«En principio, los nacidos en el territorio del Sahara Occidental cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudieran dudarse otras cosas, tal y como se desprende de la Ley de 19 de noviembre de 1975, ya que solo así cobraría sentido que a los naturales del Sahara se les hubiera concedido en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto 2258/1976. Además, hay que tener en consideración que el sujeto solicitante de la nacionalidad no nació en el Sahara Occidental, sino en la República Islámica de Mauritania.»*

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

- ii. *En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara Español en el periodo histórico precedente a la descolonización llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en su relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.*

*Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes, pues se trata de una cuestión de gran complejidad, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Además, sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a las que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.*

*Pues bien, la etapa de la provincialización se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con*

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

*una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 de abril de 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara e sus regímenes municipal y provincial”: con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los “stati” entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios autónomos” (1958 y 1959).*

*No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno Español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 de noviembre de 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa que “el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincia y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.*

*iii. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. en el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, por ser el mismo menor de edad cuando estuvo en vigor el Real Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados de facto para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios*

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

*ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado, una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.*

*Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre o la madre del interesado fueran españoles en el tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere el artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, dado que la documentación aportada al expediente consta que nació en Nouackchott (República Islámica de Mauritania), habiendo aportado pasaporte mauritano, por lo que no se encuentra en situación de apátrida.»*

Ante esta situación, Don Ahmed acude a este despacho profesional solicitando asesoramiento sobre como se puede recurrir dicha resolución, que argumentos defensivos se pueden utilizar para acreditar su derecho a la obtención de la nacionalidad española de origen tal y como había resuelto inicialmente el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) y, en caso de que aún así no se consiga el objeto perseguido, de qué vías alternativas dispone para obtener la nacionalidad española.

### 1. DOCUMENTACIÓN

Para la realización del presente dictamen jurídico el cliente ha puesto a mi disposición los siguientes documentos:

- certificado de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental (MINURSO) emitido el 8 de septiembre de 1995 acreditativo de la identidad de Don Ahmed,
- certificado de nacimiento del cliente emitido el 2 de febrero de 2012 por la República Árabe Saharaui Democrática,

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

- certificado expedido en Pamplona el 13 de agosto de 2012 por la Delegación Saharaui para Navarra mediante el cual se acredita que Don Ahmed nació en el Sahara Español y que tanto él como su familia residieron en los Campamentos de Refugiados de Tindouf desde 1975, no teniendo por tanto posibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo otorgado por el Real Decreto 2258/1976 debido a circunstancias políticas adversas,
- certificado de paternidad emitido el 13 de abril de 2013 por la República Árabe Saharaui Democrática,
- Auto del Registro Civil de Tudela, de 11 de julio de 2013, mediante el cual se concedía la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a Don Ahmed,
- Auto de 11 de junio de 2015 dictado por el Encargado del Registro Civil Central mediante el cual se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por Don Ahmed,
- Auto de 5 de agosto de 2016 del Registro Civil de Tudela mediante el cual se desestimaba la solicitud del Ministerio Fiscal y se reafirma la concesión de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a Don Ahmed,
- Recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal ante la DGRN en fecha 11 de agosto de 2016 mediante el cual se solicitaba la revocación de la concesión de la nacionalidad española a Don Ahmed,
- Resolución de 1 de diciembre de 2017 de la DGRN por la que se revoca la concesión de la nacionalidad española de origen por valor de simple presunción a Don Ahmed,
- Documento Nacional de Identidad de Doña Freikina Mohamed, madre de mi cliente, expedido el 1 de noviembre de 1971,
- Pasaporte-puente argelino con visado Español con el que Don Ahmed entró en España por primera vez, y,
- Documento nacional de identidad de la República Árabe Saharaui Democrática de Don Ahmed.

## HLILA CHEDAD AHMED

Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.

### 2. CUESTIÓN PLANTEADA

Ante esta situación, atendiendo a la documentación aportada y teniendo en cuenta que el expediente ya está resuelto por la DGRN, se solicita respuesta fundada en Derecho acerca de las posibilidades que tiene un individuo de origen saharaui como Don Ahmed de obtener la nacionalidad española. Por ello, se solicita a este despacho profesional un dictamen jurídico en el cual se informe al cliente sobre todos los argumentos que podrían ser empleados para conseguir la nacionalidad española y el *iter* procesal a seguir, así como las posibles alternativas de que se dispone para la obtención de la nacionalidad española.

### 3. NORMATIVA

Para la elaboración de este dictamen se ha tenido en cuenta la siguiente normativa:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (CC)
- Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.
- Decreto de 4 de julio de 1958 sobre la ordenación del litoral de los Terrenos del África Occidental Española.
- Decreto de 10 de enero de 1958 por el que se reorganiza el Gobierno General del África Occidental Española.
- Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.
- Ley 8/1961, de 19 de abril, sobre organización y régimen jurídico de la Provincia de Sahara.
- Ley 40/1975, de 19 de diciembre, sobre descolonización del Sahara.
- Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, sobre opción de la nacionalidad española por parte de los naturales del Sahara.
- Constitución Española (CE)
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC)

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

- Proyecto de Ley en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España que justifiquen tal condición y su especial vinculación con España, por la que se modifica el artículo 23 del Código Civil y por la que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia (621/000113).
- Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Antes de comenzar con el desarrollo de la argumentación jurídica, considero que, para poder dar una respuesta adecuada y fundada en derecho a la cuestión planteada por Don Ahmed, es necesario partir de los fundamentos jurídicos empleados por la DGRN en la resolución de 1 de diciembre de 2017 mediante la cual se deniega la concesión e inscripción de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del cliente, pues de esta manera se facilitará la comprensión por parte del solicitante de la argumentación jurídica que se va a desarrollar a continuación al relacionarla directamente con los argumentos empleados en la mencionada resolución.

### **1. ARGUMENTOS DE FONDO**

En primer lugar, en relación con el primero de los argumentos empleados por la mencionada resolución de la DGRN en el que se afirma que los nacionales del Sahara no se pueden considerar como nacionales españoles, a pesar de contar con Documentos Nacionales de Identidad emitidos válida y legalmente por España, al entenderse que el Sahara Occidental nunca ha formado parte del territorio nacional, podemos ver que con el simple estudio de la historia vinculante entre España y el pueblo saharaui y las disposiciones legales emitidas por el Gobierno de España sobre el territorio conocido en aquel momento como el Sahara Español, queda más que claro que este argumento carece de fundamentación jurídica.

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

Para empezar, la primera relación política que tuvo España con el Sahara se produjo en el año 1884 gracias a un pacto con las tribus que habitaban el lugar, lo que generó una situación similar a la de un protectorado, situación que fue evolucionando hasta la existencia una ocupación y un ejercicio de soberanía efectivo. Con la promulgación del Decreto de 10 de enero de 1958 por el que se reorganiza el Gobierno General del África Occidental Española, seguido del Decreto de 4 de julio de 1958 por el que se divide el territorio de África Occidental en dos provincias marítimas (Ifni y Sahara), se hace patente la intención de provincializar el territorio del Sahara e integrarlo en el territorio nacional, equiparándolo con el territorio peninsular, sin embargo, no es hasta la promulgación de la Ley 8/1961<sup>2</sup>, de 19 de abril, sobre organización y régimen jurídico de la Provincia del Sahara -seguida por el Decreto 2604/1961, de 14 de diciembre, sobre régimen de gobierno y administración de la provincia del Sahara- donde se produce la conversión de dicho territorio en un territorio equiparable al resto del estado y se reconoce la especialidad del terreno en materias como la aplicación de la norma coránica y consuetudinaria (artículo 2), el respeto a la práctica de la religión musulmana en un Estado profundamente confesional católico (artículo 7), un régimen económico peculiar (artículo 9) o el reconocimiento de las fracciones de nómadas como elemento integrador de las administraciones locales (artículo 10); gozando, además el Sahara de representación en las Cortes Generales en las mismas condiciones que el resto de las provincias españolas, así como la obligación de inscripción de las partidas de nacimiento en el Registro civil, la obtención del Libro de Familia español, etc.

Esta norma fue la base de la adquisición de derechos políticos y sociales de la población saharaui, derechos que, a partir de ese momento, se fueron ejerciendo en un régimen de igualdad en relación con el resto de los ciudadanos españoles. Se reconoció a los saharauis la posibilidad de participar en el referéndum-plebiscito del franquismo en 1966<sup>3</sup>, **se les dotó del Documento Nacional de Identidad, y se extendieron los derechos de índole social, como la inclusión en el sistema de la Seguridad Social, en las mismas condiciones que el resto de los españoles.**

---

<sup>2</sup> La Ley de 19 de abril de 1961 fue la base de la adquisición de derechos políticos y sociales de la población saharaui, que a partir de ese momento se fueron ejerciendo, como mínimo en un régimen de igualdad. Mediante esta Ley, se reconoció a los saharauis la posibilidad de participar en el referéndum-plebiscito del franquismo en 1966-, se les dotó del Documento Nacional de Identidad, y se extendieron los derechos de índole social, como la inclusión en el sistema de la Seguridad Social, en las mismas condiciones que el resto de los españoles.

<sup>3</sup> Podían ejercer el derecho al voto los españoles, “tanto los nativos como los peninsulares”.

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

En 1974 llegó incluso a redactarse un proyecto de Estatuto de Autonomía en el que se reconocía la Administración de España del territorio, se garantizaba la integridad del territorio y el libre ejercicio del derecho de autodeterminación, se garantizaba al pueblo saharaui la propiedad de sus riquezas y recursos naturales y, entre otras concesiones, **se reconocía el goce de la nacionalidad española a todos los ciudadanos saharauis**. Mediante esta norma también se definían y clarificaban los preceptos de nacionalidad de origen por filiación, adquisición y pérdida de la nacionalidad española, así como la recuperación y conservación de la misma y, como ya se ha indicado, **el reconocimiento del goce de todos los derechos a la nacionalidad española (artículo 4)**.

En los siguientes años se promulgaron diversas normas y leyes relativas a la gestión administrativa del Sahara en las cuales se calificaba en todo momento dicho territorio como una provincia más del Estado Español.

Además, podemos ver que en este mismo sentido se han pronunciado diversas sentencias, como la famosa Sentencia nº 1.026/1998, de 28 de octubre de 1998, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo cuyos fundamentos de derecho tercero y quinto disponían lo siguiente:

*«Tal periodo histórico ha sido denominado doctrinalmente, etapa de la “provincialización”, a consecuencia de la manifestada y reiterada voluntad legislativa de equiparar aquel territorio, no obstante sus peculiaridades, con una provincia española, y, por ello, a considerarla, como una extensión del territorio metropolitano, o sea, territorio español, sin acepciones, con todas las vinculaciones políticas determinantes de la referida concepción que, sin duda se proyectaron, como corolario obligado, en la población saharaui y, en su condición de nacionales españoles, ilustres administrativistas enseñaron que la “provincialización” elevaba dichos territorios al rango de territorio nacional. Entre otras normas debe destacarse la Ley de 19 de abril de 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”, con otros aspectos, algunos tan importantes como el recogido en el artículo cuarto que, textualmente, dispone que “la provincia del Sahara gozará de los derechos de representación en Cortes y demás organismos públicos correspondientes a las provincias españolas”*

## HLILA CHEDAD AHMED

Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.

(...)

*Sin duda que con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los “stati” entre “españoles peninsulares y “españoles nativos”, a los que se refiere la Orden de 29 de noviembre de 1966 que dicta instrucciones para ejercer el derecho al voto en el referéndum convocado por el Decreto 2930/1966), (“Artículo primero. Los españoles tanto nativos como peninsulares, residentes en las provincias del Sahara.... que tengan derecho a votar con motivo del referéndum convocado por el Decreto 2930/1966, de 23 de noviembre...”). Si se toma en consideración las características autoritarias del régimen político imperante en España, con anterioridad al sistema constitucional vigente, cabe concluir que, desde la vertiente de la participación política, clave para configurar el “status civitatis”, la asimilación era completa, tanto mas cuanto que las profundas diferencias de orden social y jurídico privado, derivadas de ancestrales costumbres, de raíces, en muchos casos religiosas, se consideraban a la sazón “simples modalidades forales” del régimen provincial, según interpretaba el propio legislador (Exposición de motivos de la Ley citada) que comparaba la diversidad de instituciones y de regímenes administrativos económicos” con la “actualmente existente en España” variedades económicas forales y la especial configuración de los Cabildos insulares”. Como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la O.N.U. información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959). La expresada Ley de 1961, además, al establecer en lo no específicamente regulado, la aplicación subsidiaria de la legislación sustantiva y procesal española insistía en la naturaleza homogénea del territorio (“legislación sustantiva y procesal, de aplicación general en el resto del territorio nacional”, artículo 2). No debe, pues, extrañar que el Tribunal Supremo (Sala Primera, sentencia de 22 de febrero de 1977), declarara que, en la fecha del nacimiento que se enjuiciaba, El Aaiún “era una provincia española y la palabra España comprendía todo el territorio nacional”.*

(...)

*En cualquier caso de lo que no cabe duda, con referencia a la “nacionalidad” de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, es que ésta fue la española (de “españoles indígenas”, habla alguna disposición), pues resulta evidente, conforme a las reglas generales del Derecho de la nacionalidad, que “los naturales del territorio colonial carecen de un nacionalidad*

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

*distinta de los del Estado colonizador, dado que no. poseen una organización estatal propia”.*»

Por último, en este mismo sentido cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo (ID Cendoj: 28079130062010100104) en la cual se establece que: «*ha de significarse en primer lugar que si bien la cuestión de la naturaleza del territorio del Sahara ha sido objeto de respuestas distintas por los Tribunales, la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1999 , analizando la distinción entre territorio español y territorio nacional, considera que el Sahara Occidental ha de considerarse territorio español a los efectos del art. 22 del Código Civil*».

En segundo lugar, en relación con el segundo de los argumentos empleados en la resolución de la DGRN relativo a la carencia de imposibilidad por parte de mi cliente y de su familia de cumplir con los requisitos establecidos en el Real Decreto 2258/1976, esto es, el ejercicio de la opción de la nacionalidad española mediante la personación de los interesados ante el juez encargado del Registro Civil o Cónsul del lugar de su residencia española, en el plazo de un año desde la promulgación de dicho Real Decreto; se trata de una argumentación, como se va a demostrar a continuación, totalmente arbitraria y carente de contenido jurídico pues, tal y como se ha descrito en los antecedentes de hecho y como **quedó acreditado mediante el certificado expedido por la Delegación Saharaui para Navarra en Pamplona el 13 de agosto de 2012, tanto mi cliente como su familia**, como consecuencia de los constantes ataques contra las ciudades del entonces todavía conocido como el Sahara Español durante los primeros meses del conflicto armado<sup>4</sup>, **se vieron obligados a huir hacia el interior del territorio, refugiándose en los Campamentos de Refugiados de Tindouf** desde el año 1975, estableciendo su “nuevo hogar”, más concretamente, en la Wilaya de Aaiún, Daira Hagunia, Barrio 2, lugar donde algunos de los cinco hermanos de Don Ahmed continúan viviendo en la actualidad.

Partiendo del hecho de que dicho certificado es un documento plenamente válido y legal y, que, además, fue aceptado desde un primer momento por el Registro Civil de

---

<sup>4</sup> La ocupación civil comienza en noviembre de 1975 a través de la famosa “Marcha Verde”. Desde su independencia en el año 1956 Marruecos reclama como propios el Sahara Occidental y otros territorios coloniales en manos de España.

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

Tudela (Navarra) al solicitar la nacionalidad española como prueba documental de la imposibilidad de la familia de mi cliente de ejercer su derecho de optar por la nacionalidad española, **queda más que acreditado que efectivamente toda la familia del interesado, al igual que otros miles de saharauis, se encontraba en una situación muy delicada en busca de refugio en aquel momento, por lo que, lógicamente, era imposible conocieran de las publicaciones del Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) y que, por lo tanto, pudieran ejercitarse dicha opción.**

Por otro lado y en relación con el Real Decreto 2258/1976, no podemos dejar de mencionar que parte de la doctrina, en base a tal Real Decreto, ha entendido que todo aquel ciudadano saharaui que no ejerciera opción de conservar la nacionalidad en el plazo de un año, perdía su derecho a adquirir la nacionalidad española posteriormente por cualquier otro medio privilegiado (posición que comparte la DGRN), por lo que la única posibilidad de adquirir la nacionalidad española sería mediante la residencia legal y continuada en territorio español durante al menos diez años, esto es, los ciudadanos saharauis que no ejercieran esta opción y que posteriormente solicitaran la nacionalidad española, pasarían a ser considerados legalmente como cualquier otro individuo procedente de un tercer país con el que no ha existido ninguna vinculación histórica.

Sin embargo, a la hora de redactar este Real Decreto, otra parte de la doctrina - posición que personalmente comparto- coincide en que está más que claro que no se tuvo en cuenta la situación real en la que se encontraban los ciudadanos saharauis en el momento de su promulgación, huyendo la mayoría de ellos hacia Tindouf o hacia Mauritania como consecuencia de los constantes ataques militares de Marruecos a la población civil saharaui, siendo, por tanto, físicamente imposible ejercer dicha opción, pues, lógicamente, lo esencial en aquel momento para los saharauis, al igual que lo sería para cualquier otra persona en su situación, era la supervivencia y no el cumplimiento normativo.

Además, debemos incidir en los numerosos problemas que ha generado tal Real Decreto a la hora de conceder la nacionalidad española a los saharauis ya que, todavía hoy en día, se sigue discutiendo su validez, pues parte de la doctrina considera que carece de validez legal alguna (posición que comparto). Esta posición se puede ver claramente justificada en el artículo *Nacionalidad española de ciudadanos saharauis: secuela de una descolonización frustrada (y frustrante)*, publicado en la Revista General del Derecho

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

en el año 1999. En este artículo, Carlos Ruiz Miguel (autor de este y Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago de Compostela) establece los motivos por los que este Real Decreto debería ser nulo, siendo estos los siguientes:

- i. «*El RD 2258/1976 se opone a lo dispuesto al Código Civil, entonces vigente. Materialmente, el Decreto establece una regulación sobre la pérdida de nacionalidad que contradecía la vigente en aquel entonces ( contenida en el Código Civil). La normativa del Código Civil (arts. 22 y 23 en la redacción de aquel entonces) establecía que sólo se podía perder la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra nacionalidad, por sanción, o por mantener la unidad jurídica de la familia (que la mujer contrajera matrimonio con un extranjero, etc.).*
  - ii. *Las normas sobre adquisición y pérdida de la nacionalidad, que estaban contenidas en el Código Civil, eran fruto de una reforma del mismo aprobada por una Ley de 15 de julio de 1954: formalmente, el Decreto es una norma inferior (decreto) a la ley (norma superior) y, por ende, no puede contradecirla. A este respecto creo que cabe rechazar las tres alegaciones que se han hecho para apoyar la regularidad formal del RD.*
- *La primera estriba en afirmar, como afirma su Preámbulo, que el mismo se dictaba en aplicación de la ley de descolonización que delegaba en el Gobierno la posibilidad de adoptar las medidas “que sean precisas para llevar a cabo la descolonización del territorio (...), salvaguardando los intereses españoles” y ello por los siguientes motivos. De un lado, porque el RD no afecta a un territorio (que había dejado de ser español el 26 de febrero de 1976), sino que afecta a una población (que seguía siendo española en el momento de dictarse el RD y cuando el territorio ya no era español), es decir, el status de la población no necesariamente sigue al del territorio. De otro lado, porque desde el momento en que los saharauis se veían privados de adoptar su propia nacionalidad creando su propio Estado de acuerdo con el referéndum de autodeterminación exigido por Naciones Unidas*

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

*no se operaba una descolonización, sino que ellos simplemente cambiaban (creemos que a peor) de colonizadores; distinto hubiese sido el caso de que, bien se hubiese atribuido un título jurídico a Marruecos para anexionar el territorio (lo que no es el caso), bien se hubiese reconocido por España a la RASD, en cuyo caso los saharauis efectivamente podrían haber optado entre la nacionalidad del Estado Español o la de la RASD. Por lo demás, resulta extremadamente dudoso que ese decreto salvaguardara los intereses españoles.*

- *El preámbulo del RD también afirma que “en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 19 del Código Civil”, se dicta la regulación del mismo. Pero esto es inexacto, porque ese precepto establecía la posibilidad de adquirir la nacionalidad española por parte, obviamente, de quien antes no era español, por el procedimiento de naturalización, en el que se requiere que el peticionario reúna ciertas circunstancias. La adquisición de la nacionalidad por este procedimiento implicaba que el peticionario debía renunciar previamente a su nacionalidad anterior (art. 19. 4º del Código Civil, en la redacción entonces vigente). Es evidente que los saharauis, antes de la desdichada descolonización tenían nacionalidad española, como lo prueba el que votaran en el referéndum, de carácter materialmente constitucional, sobre la Ley Orgánica del Estado en 1966. Resulta absurdo interpretar que para adquirir la nacionalidad española haya que renunciar previamente a la nacionalidad española. En consecuencia, la supuesta regulación del RD como un régimen especial del procedimiento general de adquisición de la nacionalidad por naturalización resulta absurda, y por ende, debe entenderse por no existente como resultado de una interpretación armónica del conjunto del ordenamiento.*
- *No es tampoco compatible la tesis postulada por Peña Bernaldo de Quirós según la cual el RD en cuestión sería admisible en tanto que puede entenderse como una “carta de naturaleza colectiva” precisándose que quienes no se acogiesen a dicha “carta colectiva de*

## HLILA CHEDAD AHMED

Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.

*gracia” quedaban privados de la nacionalidad española. La interpretación podría ser admisible si se dirigiese a personas que no tenían la nacionalidad española; el problema insoluble de este argumento es precisamente que el RD se dirigía a personas que hasta ese momento sí tenían la nacionalidad española y que, precisamente, a raíz de tal RD la pierden. La “carta de naturaleza” lo que hace es otorgarla nacionalidad española, nunca quitarla.*

- iii. La normativa de ese decreto se opone a un principio general del Derecho cual es que “nadie está obligado a lo imposible”. En efecto, es evidente que los saharauis, en 1976, estaban emprendiendo un penoso éxodo por el desierto, primero hacia el interior del Sáhara Occidental y luego (tras los bombardeos con napalm y fósforo blanco por la aviación marroquí) hasta Argelia, donde, en un estado de miseria absoluta, carecían de lo más indispensable. De un lado, es dudoso que pudieran tener conocimiento de la normativa en el exilio, pues allí no llegaba el BOE; de otro lado, es claro que no estaban en condiciones de acudir a ningún Registro civil o consular español para formalizar esa opción que, por tanto, fue imposible.*
- iv. El RD 2258/1976 se opone a lo previsto en la Constitución Española de 1978 (que en su art. 11.2 CE dice que “ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad”). Ahora bien, ¿era español de origen en el momento de aprobarse la Constitución? La cuestión es de legalidad y queda al albur de la interpretación que se haga del Real Decreto de 1976: si tal Real Decreto es válido, tal persona perdió su nacionalidad con lo que en el momento de entrar en vigor la Constitución no era español y no podría acogerse a este precepto; pero si el Real Decreto es nulo, como postulamos, el individuo era español de origen cuando comienza la vigencia de la Constitución, la cual le sería enteramente aplicable. En ese supuesto, a un individuo que era español de origen y que aún vive se le niega su nacionalidad española por un poder público español después de entrada en vigor la Constitución.».*

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

En base a esto, una vez más queda acreditado que **el argumento empleado por la DGRN no puede ser tenido en cuenta como causa denegatoria de la nacionalidad española de origen a Don Ahmed.**

En tercer y último lugar, en cuanto al siguiente de los argumentos empleados por la DGRN para la denegación de la concesión de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de mi cliente basándose en que el interesado ya cuenta con otro pasaporte - pasaporte mauritano en este caso - por lo que la no concesión de la nacionalidad española no supondría que éste quedara en situación de apátrida –argumento que se ha empleado de forma recurrente por la DGRN para la denegación de la nacionalidad española a los ciudadanos saharauis-; para poder entender esta argumentación, en primer lugar debemos conocer en qué consiste la condición de apátrida, ya que ésta se puede entender en más de un sentido<sup>5</sup>, esto es:

- a) Como persona que carece de nacionalidad, en el sentido de que ningún país reconoce como propia a esa persona (*v. gr.* persona de la que se desconoce su etnia, tribu, pueblo u origen);
- b) como persona que es nacional de un Estado que no es reconocido por otros Estados;
- c) como persona que tiene una nacionalidad definida (nacionalidad en sentido étnico), pero no quiere o no puede pertenecer a un determinado Estado.

El caso de los saharauis es muy peculiar ya que estos encajan a la vez en la segunda y la tercera situación, pues el pueblo saharaui cuenta con su propio Estado, la República Árabe Saharaui Democrática, y reivindican con orgullo su nacionalidad como saharaui,<sup>6</sup> lo que ha provocado muchas desventajas a la hora de obtener la condición de apátridas en España, por ello, se plantea el problema de cuál es el estatuto jurídico de una persona que, en el sentido étnico, es de nacionalidad saharaui, pero a la vez su nacionalidad

---

<sup>5</sup> “Apátridas saharauis en España: Europa y su memoria” Manuel Jesús López Baroni Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XIV, 2014, pp. 381-433 México, D. F., ISSN 1870-4654

<sup>6</sup> “... El recurrente solicitó en su día a la Administración que se le reconociese la condición de apátrida en España, respondiendo, a la pregunta de si había tenido en algún momento alguna nacionalidad, que «solo la saharaui que no es reconocida por el Gobierno español» y alegando más adelante que «no tengo nacionalidad, soy saharaui». Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5<sup>a</sup>, sentencia del 18 de julio de 2008, ROJ2008\6875.

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

política no es internacionalmente reconocida por todos los estados<sup>7</sup>. Esto es, si un saharaui es nacional de la República Árabe Saharaui Democrática, cuando resida en un país como es España, que no reconoce a dicha República, se puede encontrar con que el no reconocimiento del Estado lleva implícito el reconocimiento de la condición de nacional del Estado no reconocido, lo que le llevaría a ostentar la condición de apátrida.

Por otro lado, es cierto que mi cliente dispone de un pasaporte mauritano, sin embargo, al igual que lo que sucede con los pasaportes argelinos que se otorgan a los saharauis que viven en los Campamentos de Refugiados de Tindouf, se trata de un pasaporte-puente que se concede a los saharauis como título de viaje, es decir, no se trata de un pasaporte de reconocimiento de la nacionalidad propiamente dicho como es el caso del pasaporte español, pues, tanto en los pasaporte-puente argelinos como mauritanos se identifica por medio de un número especial a los ciudadanos saharauis que ostentan dicho pasaporte de manera que el Estado emisor (Argelia o Mauritania) no considera a los poseedores de dichos pasaportes como nacionales de su Estado, por lo que **realmente estos individuos, como mi cliente, no son nacionales argelinos ni mauritanos, son nacionales saharauis, que al tratarse de un estado no reconocido por el Gobierno de España, se encontrarían en situación de apátrida en caso de denegación de la nacionalidad española** como bien se ha explicado anteriormente.

Encontramos numerosas sentencias que se pronuncian en este mismo sentido, como por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección tercera, del 30 de octubre de 2009<sup>8</sup>, en la que se reconoce la condición de apátrida a un saharaui que cuenta con un pasaporte-puente argelino ya que es originario de un territorio no reconocido como Estado independiente, y puesto que Argelia nunca ha efectuado manifestación alguna tendente al reconocimiento de la nacionalidad argelina a los saharauis; la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso de Madrid, Sección quinta, de 28 de noviembre de 2008, por la que se reconoce la condición de apátrida a una mujer saharaui al considerar que “desde la perspectiva argelina, y de conformidad con la Convención de Nueva York, la recurrente no puede ser “considerada -por parte de Argelia- como nacional suyo, ... conforme a su legislación”; la Sentencia de la Audiencia

---

<sup>7</sup> Actualmente son 84 los Estados que reconocen a la República Árabe Saharaui Democrática.

<sup>8</sup>

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6046131&links=apatriadia&optimize=20110714&publicinterface=true>

## HLILA CHEDAD AHMED

Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.

Nacional, Sala de lo Contencioso de Madrid, Sección octava, de 12 de noviembre de 2012, Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso de Madrid, Sección octava, de 8 de junio de 2012, etc.

Finalmente, no podemos olvidar el Proyecto de Artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales con la sucesión de los estados de la Comisión de Derecho Internacional de 8 de junio de 1999<sup>9</sup>, en cuyo artículo primero se establece que «*Toda persona natural que, en la fecha de la sucesión de Estados, tenía la nacionalidad del Estado predecesor, independientemente de la forma en que la haya adquirido, tendrá derecho a la nacionalidad de al menos uno de los Estados involucrados, de conformidad con el presente proyecto de artículos.*», y cuyo artículo cuarto dispone lo siguiente: “*Los Estados involucrados adoptarán todas las medidas apropiadas para evitar que las personas que en la fecha de la sucesión de Estados tenían la nacionalidad del Estado predecesor, se conviertan en apátridas como consecuencia de dicha sucesión.*».

En base a este articulado, queda claro que **el Estado español tiene la obligación de garantizar que los saharauis que no dispongan de nacionalidad no queden en situación de apátrida, situación en la que, como ya se ha explicado, queda mi cliente con la denegación de la nacionalidad española.**

Con todo lo expuesto, podemos asegurar que los argumentos empleados por la DGRN para la denegación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a mi cliente carecen de una justificación jurídica sólida, quedando patente que la DGRN mediante esta resolución se ha ceñido a seguir los criterios que ha venido aplicando desde el inicio del planteamiento de este tipo de cuestiones, no teniendo en cuenta la numerosa jurisprudencia que se ha ido generando con los años y mediante la cual se ha ido cambiando el criterio de los tribunales, siendo cada vez más los tribunales que no comparten la posición que adopta la DGRN y que han concedido la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a numerosos saharauis al considerar que efectivamente tienen derecho a tal nacionalidad.

---

<sup>9</sup> [http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a\\_cn4\\_1573.pdf](http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_1573.pdf)

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

### 2. ARGUMENTOS PROCESALES

Una vez visto el posible espectro argumentativo que puede hacer frente a la denegación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, es necesario hacer una relación de los recursos que el interesado puede interponer ante la resolución de la DGRN, así como las posibles vías alternativas para conseguir la nacionalidad española en caso de que no prosperen los recursos de la vía ya iniciada, a fin de que llegado el caso no existan dudas acerca de los siguientes pasos a seguir si no se estiman nuestros argumentos en anteriores instancias.

#### 2.1. Recurso Judicial

En primer lugar, debemos conocer cual es el órgano que ha dictado la resolución con la que no estamos conformes y qué normativa le es aplicable. En este caso, tal y como se ha ido mencionando a lo largo del presente dictamen, el órgano que dicta la resolución objeto del presente conflicto es la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), que es un órgano dependiente del Ministerio de Justicia e insertado en su estructura orgánica y que se encuentra regulado en el Capítulo II del Título Quinto del Reglamento del Notariado, concretamente en los artículos 309 y 313.

Tal y como se dispone en el artículo 309 del Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, «*competen, como Centro superior directivo y consultivo, todos los asuntos referentes al Notariado*». Así mismo, es competencia de la DGRN, entre otros asuntos, «*Dictar, conforme a las Leyes y Reglamentos, las Resoluciones que estime procedentes en los asuntos de su competencia.*», así como “*Resolver igualmente con el mismo alcance y en última instancia los recursos gubernativos contra las calificaciones que de los títulos inscribibles hagan los Registradores.*» (artículo 313, apartados cuarto y sextos del Reglamento Notarial). Igualmente, tal y como se dispone en el apartado cuarto del artículo 26 de la Ley 20/201, del Registro civil, a pesar de que no entrará en vigor hasta el 30 de junio de 2020, la DGRN es competente para «*Resolver los recursos legalmente previstos y atender las consultas que se planteen acerca de la interpretación y ejecución de la legislación en materia de Registro Civil.*».

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

En este caso, nos encontramos ante una resolución del Director General de la DGRN mediante la que se deniega la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a mi cliente tras la interposición de un recurso por parte del Ministerio Fiscal contra la calificación registral del Encargado del Registro Civil de Tudela que inicialmente calificó positivamente la solicitud de nacionalidad española. Contra esta resolución, tal y como se dispone en el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda interponer una demanda judicial en el orden civil ante el juez de primera instancia correspondiente.

Pues bien, tal y como se ha dicho, la interposición de la demanda judicial es un proceso que compete a la jurisdicción civil, concretamente al Juzgado de Primera Instancia de la capital de la provincia a la que pertenezca el domicilio del recurrente (artículo 52.1. 17º de la Ley de Enjuiciamiento Civil), esto es, Pamplona. El hecho de que la jurisdicción competente sea la civil y no la contencioso-administrativa, tal y como explica Ángel Valero Fernández-Reyes en el artículo *Los recursos contra la calificación registral*, «*deriva de la naturaleza especial de la función y calificación registral, y confirma que las resoluciones DGRN, si bien son actos de la administración pública, no son actos administrativos en sentido estricto, ya que la materia que constituye su contenido no es administrativa sino de naturaleza civil, registral o mercantil*».

Aunque queda claro que la competencia para resolver estos procedimientos es de los juzgados de primera instancia, se ha cuestionado en numerosas ocasiones si se trata de una competencia que debe limitarse a enjuiciar los defectos puestos de relieve por la calificación registral o el contenido estricto de la resolución de la DGRN o, si por el contrario, se trata de una competencia de carácter de «plenario», esto es, si el juez puede entrar a conocer todas las materias de fondo y dar cabida a cuantas alegaciones y pruebas pudieran hacer y aportar las partes, de manera que decida sobre el derecho a inscribir, pudiendo abordar la validez de la decisión adoptada por la DGRN.

En este sentido, y en base a numerosas sentencias como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 16 de mayo de 2007, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 20 de abril de 2006 o la Sentencia de 2 de marzo de 2007 de la Audiencia Provincial de Zamora, cabe decir que la finalidad de estos procedimientos es únicamente revisar el acto de calificación registral aplicando no sólo la normativa civil sino fundamentalmente la normativa registral y determinar si la resolución de la DGRN

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

se ajusta a Derecho y si se han cumplido las normas procedimentales vigentes, lo que significa que los jueces no podrán tener en cuenta más pruebas que las que tuvo en cuenta el Registrador al calificar, ni pueden valorarse otros posibles defectos o alegaciones ni por su puesto puede discutirse sobre la validez del título.

Sin embargo, no podemos desdeñar el hecho de que, en los Juzgados de Primera Instancia, en lo referente a este tipo de asuntos, existe disparidad de criterios, por lo que la interposición de la correspondiente demanda contra la resolución de la DGRN podría tener cualquier tipo de resultado.

En cuanto a la tramitación que se ha de seguir, el artículo 328 de la Ley Hipotecaria establece que se deberán seguir las normas del juicio verbal civil, esto es, la demanda deberá interponerse dentro del plazo de dos meses, contados desde la resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado y estarán «*legitimados para la interposición de este recurso los que lo estuvieren para recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. A este fin, recibido el expediente, el Secretario judicial a la vista de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, les emplazará para que puedan comparecer y personarse en los autos en el plazo de nueve días.*» (segundo párrafo del artículo 328 de la Ley Hipotecaria).

Una vez resulta la cuestión planteada ante el Juzgado de Primera Instancia de Pamplona, en caso de que no se esté conforme con dicha resolución, el interesado podrá interponer contra la ésta recurso de apelación que será resuelto por la Audiencia Provincial de Navarra (artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Este recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugna dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de dicha resolución.

### 2.2. Otras vías de adquisición de la nacionalidad española

En caso de que el interesado no quiera interponer la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Pamplona y, teniendo en cuenta que las Resoluciones de la DGRN no tienen efecto de cosa juzgada pues es doctrina reiterada que, mientras subsista interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad, no opera en el ámbito del

## HLILA CHEDAD AHMED

Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.

Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada,<sup>10</sup> existen otras vías para la adquisición de la nacionalidad española (por origen o derivativa).

En primer lugar, el interesado podría volver a solicitar la nacionalidad española por **origen** basándose en lo dispuesto en el artículo 17.1 del Código Civil, esto es: «*son españoles de origen: los nacidos de padre o madre española*», puesto que, tal y como ha quedado acreditado a lo largo de este dictamen, la madre de mi cliente es española pues disponía de nacionalidad española ya en 1971 y además cuenta con dicha nacionalidad en la actualidad.

Sin embargo, teniendo en cuenta que Don Ahmed ya ha solicitado la nacionalidad española de origen sin haber obtenido el resultado deseado, no parece sensato recomendarle que inicie el procedimiento de nuevo por esta misma vía. No obstante, tal y como se ha indicado anteriormente, hay que tener en cuenta que las resoluciones de la DGRN no tienen efecto de cosa juzgada, por lo que, en caso de que Don Ahmed persistiera en solicitar la nacionalidad española por medio de esta vía, podría iniciar nuevamente dicho procedimiento sin ningún impedimento.

Por su lado, la adquisición derivativa permite a personas, que tenían de origen otra nacionalidad o carecían de nacionalidad alguna, ejercer el derecho a adquirir la nacionalidad siempre y cuando los solicitantes de la nacionalidad cumplan con los requisitos legalmente establecidos. Se distinguen los siguientes modos de adquisición derivativa de la nacionalidad: por opción (artículo 20.1 CC), por carta de naturaleza (artículo 21.1 CC) y por residencia (artículos 21.2 y 22 CC), además de preverse la consolidación por posesión de estado en el artículo 18 CC<sup>11</sup>.

En segundo lugar, el interesado podría solicitar la nacionalidad española por **opción**, esto es, en base a lo dispuesto en el artículo 20.1.b) del Código Civil «*tienen*

---

<sup>10</sup> Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de abril de 2010 relativa a la concesión de la nacionalidad española a una mujer de origen saharaui.

<sup>11</sup> Para la validez de esta adquisición el artículo 23 CC establece unos requisitos comunes: que el mayor de catorce años y capaz de prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes (art. 12 párrafo 1 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre); declaración de renuncia a su anterior nacionalidad, exceptuados los naturales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal y los sefardíes originarios de España e inscripción en el Registro Civil español de la adquisición.

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

*derecho a optar a la nacionalidad española: aquellas cuyo padre o madre hubieran sido originariamente español y nacido en España».* De nuevo, tal y como se ha indicado anteriormente la madre de Don Ahmed, nació en el Sahara Occidental, siendo ciudadana española desde el año 1971 y, a pesar de que no pudo ejercitar el derecho de optar a conservar dicha nacionalidad por la situación en la que se encontraba el pueblo saharaui en aquel momento, como ya se ha explicado, no se puede entender que perdiera dicha nacionalidad pues la misma solo se puede perder por adopción de una nueva nacionalidad, que no es el caso, además no hay que olvidar que hoy en día sigue contando con nacionalidad española y con Documento Nacional de Identidad en vigor.

Finalmente, se debe tener en cuenta que aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español o nacido en España no estarán sujetas a ningún límite de edad a la hora de solicitar la nacionalidad española mediante este método (artículo 20.3 del Código Civil), por lo que Don Ahmed podría acogerse perfectamente a esta vía.

Por otro lado, el Código Civil prevé la posibilidad de adquirir la nacionalidad española por medio de la **carta de naturaleza** en su artículo 21.1 y 21.3, sin embargo, consideramos que esta vía no sería la más adecuada debida a su subjetividad, esto es, en el Código Civil se establece que la adquisición de la nacionalidad española mediante carta de naturaleza se obtiene mediante el otorgamiento, totalmente discrecional, por parte del Gobierno de España mediante un Real Decreto a un determinado sujeto en el que concurre una serie de circunstancias excepcionales, circunstancias que solo el Gobierno determina y que cambian en función de cada sujeto y de cada Gobierno.

Por ello, a pesar de que cierta parte de la doctrina considera que el Real Decreto 2258/1976 se puede considerar como una carta de naturaleza (opinión no muy extendida), y teniendo en cuenta que no tenemos constancia de que se haya otorgado la nacionalidad española a un individuo saharaui con unas circunstancias similares a las de Don Ahmed por carta de naturaleza, entendemos que la solicitud de la nacionalidad española por esta vía no prosperaría por lo que supondría una perdida tanto de tiempo como de dinero para el interesado.

Por último, nos encontramos con la posibilidad de adquirir la nacionalidad española por **residencia** (artículo 21.2 y 21.3 del Código Civil). Como norma general,

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

esta forma de adquisición de la nacionalidad exige que la persona que la solicita haya residido en España durante diez años de forma legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición. Sin embargo, existen casos en los que este periodo de residencia se reduce debido a que concurren en el interesado determinadas circunstancias. De esta forma, se exigirán:

- Cinco años de residencia legal y continuada para la concesión de la nacionalidad española a aquellas personas que hayan obtenido la condición de refugiado (artículo 22.1 Código Civil.)
- Dos años de residencia legal y continuada para los nacionales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o personas de origen sefardí (artículo 22.1 Código Civil.).
- Un año de residencia legal y continuada para (artículo 22.2 Código Civil.):
  - El que haya nacido en territorio español.
  - El que no ejerció correctamente su derecho a adquirir la nacionalidad española por opción.
  - El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.
  - El que, en el momento de la solicitud, lleve un año casado con un español o española y no esté separado legalmente o de hecho.
  - El viudo o viuda de española o español, si en el momento de la muerte del cónyuge no estaban separados, de hecho o judicialmente.
  - El nacido fuera de España de padre o madre, (nacidos también fuera de España), abuelo o abuela, siempre que todos ellos originariamente hubieran sido españoles.

No hay que olvidar que, en todos estos supuestos, el interesado deberá acreditar buena conducta cívica, y suficiente grado de integración en la sociedad española (artículo 22.4 Código Civil).

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

En base a este artículo (si entendemos que por medio del Real Decreto 2258/1976 sí que se dio la opción de optar a la nacionalidad española a todos los saharauis y que los que no optaron, por el motivo que sea, dejaron de ser españoles), actualmente, Don Ahmed al ser saharaui tendría que acreditar la residencia continuada y legal en España durante al menos diez años. Esto es así puesto que no se incluye al Sahara occidental dentro del listado de países con los que España ha tenido una vinculación histórica, países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal e incluso sefardíes, y cuyos ciudadanos solo deben acreditar una residencia legal y continuada de dos años. Sin embargo, tras muchos años de duras críticas y numerosas solicitudes instando a que se incluya a los nacionales del Sahara Occidental dentro de este listado, finalmente el 24 de abril de 2015 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG) un Proyecto de Ley<sup>12</sup> mediante el cual se modifica la redacción del artículo 23 del Código Civil, en cuyo artículo primero se dispone que:

*«1. A los efectos previstos en el artículo 21.1 del Código Civil, en cuanto a las circunstancias excepcionales que exige para adquirir la nacionalidad española por carta de naturaleza, se entiende que tales circunstancias concurren en los ciudadanos extranjeros descendientes de sefardíes, moriscos, a los naturales Sidi Ifni y del Sáhara que prueben dicha condición, aun cuando no tengan residencia legal en nuestro país.*

*2. Para acreditar su condición de sefardí originario de España, moriscos, así como los naturales de Sidi Ifni y Sáhara deberán aportar la correspondiente certificación expedida por el Presidente o cargo análogo de la comunidad correspondiente de la zona de residencia o ciudad natal del interesado junto a cualquier otro medio o circunstancia que acredite fehacientemente su condición.*

(...)

*En el caso de los naturales del Sáhara, a todos los efectos probatorios, los certificados serán expedidos por los Registros de la República Árabe Saharaui Democrática.».*

---

<sup>12</sup> Proyecto de Ley en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España que justifiquen tal condición y su especial vinculación con España, por la que se modifica el artículo 23 del Código Civil y por la que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. (621/000113)

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

Como vemos, son muchos los requisitos que tienen que ser cumplidos para acceder a la nacionalidad española, que dificultan el acceso a dicha nacionalidad y tienen como consecuencia en la mayoría de los casos la denegación de nacionalidad a los solicitantes, generando así un trato discriminatorio para unos individuos que fueron españoles no hace tanto tiempo. Las razones que justifican este Proyecto de Ley son la deuda moral y la responsabilidad histórica con el pueblo saharaui ya que el territorio saharaui fue la provincia española número 53 hasta el año 1975 y parece «lógico» que se aplique la misma normativa a los naturales de Sahara Occidental que a los originarios de países iberoamericanos o a los sefardíes con los que la relación histórica no es tan reciente. Además, extender ese régimen privilegiado a los saharauis encuentra su justificación en el hecho que, como ya se ha mencionado anteriormente, los saharauis hablan español, poseían documento de identidad español, tenían representantes en las Cortes e incluso formaban parte del ejército español.

Por último, con el objeto de facilitar el acceso a la nacionalidad española por parte de los saharauis, por su más que acreditada vinculación de carácter personal a España, considero que es necesario inspirarse en los principios internacionales que gobiernan el régimen de extranjería, ya que el vacío normativo en nuestra actual legislación en cuanto al régimen aplicable a los nacionales del Sahara Occidental podría ser resuelto por medio de una interpretación extensiva de la normativa ya existente, no admitiéndose discriminaciones que excluyan a los saharauis si no existe una razón lógica y real que justifique dicha exclusión.

### **III. CONCLUSIONES**

Una vez finalizada la exposición de los epígrafes que forman del presente dictamen, es necesario señalar que la situación en la que se encuentra Don Ahmed es factible de defensa, aunque el resultado no dependa únicamente de nuestros esfuerzos, puesto que son los tribunales quienes han de decidir sobre el asunto, teniendo en cuenta que, tal y como se ha dicho anteriormente, los juzgados de primera instancia tienen opiniones dispares en relación con este tipo de asuntos.

En base a lo dispuesto a lo largo del presente dictamen podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1º. La resolución de la DGRN por la que se deniega la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción solicitada por Don Ahmed puede ser atacable en relación con los siguientes aspectos:

- a) existen numerosos textos normativos y resoluciones judiciales en los que se reconoce el territorio del Sahara como territorio nacional y a los saharauis como ciudadanos españoles de pleno derecho, por lo que, hoy en día, a pesar de que todavía no hay unanimidad doctrinal en relación con la calificación jurídica del territorio del Sahara y de sus ciudadanos durante la ocupación española, no cabe denegar la nacionalidad española a un saharaui nacido en el Sahara alegando que dichos individuos nunca fueron españoles pues el Sahara no era territorio nacional carece de fundamentación jurídica y de la fuerza necesaria para ser tomado en cuenta como motivo de denegación de la nacionalidad;
- b) Don Ahmed y de su familia, en el año 1976, tal y como acredita el certificado emitido por la Delegación Saharaui para Navarra, se encontraban huyendo de una guerra y en busca de un lugar de refugio seguro, por lo que era imposible que estuvieran al tanto de las publicaciones del BOE y de cumplir con los requisitos establecidos en el Real Decreto 2259/1976 para mantener su nacionalidad, Real Decreto cuya legalidad se sigue cuestionando actualmente; y,

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

- c) Don Ahmed dispone actualmente de un pasaporte mauritano, documento que, al tratarse de un pasaporte-puente, como se ha explicado, consiste en un mero título de viaje que concede el Gobierno de Mauritania y Argelia a los ciudadanos saharauis para que tengan mayor movilidad pudiendo solicitar visados y entrar en los países que no reconocen el Sahara Occidental como Estado, no siendo considerados en ningún momento a los poseedores de estos documentos como nacionales del país que los ha expedido, por lo que la denegación de la nacionalidad española basándose en la posesión de otra nacionalidad no puede considerarse como válida al no ser considerado este individuo como nacional mauritano por parte de las autoridades mauritanas.

2º. Don Ahmed tiene derecho a la nacionalidad española pues el sujeto nació en el entonces conocido como Sahara Español y hay constancia de que al menos uno de sus progenitores -la madre- contaba en aquel momento y cuenta actualmente con nacionalidad española por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil relativo a la obtención de la nacionalidad española de origen, así como los establecidos en el artículo 20 del Código Civil relativo a la obtención de la nacionalidad española por opción. Además, tal y como entendió inicialmente el Encargado del Registro Civil de Tudela, el caso de Don Ahmed, al igual que el de muchos otros saharauis antes que él, encaja perfectamente en el supuesto de hecho descrito en el artículo 17 del Código Civil, habiendo acreditado fehacientemente su lugar de residencia, la nacionalidad de su progenitora y la imposibilidad de optar por la nacionalidad en su momento.

3º. La denegación de la nacionalidad española a Don Ahmed provoca que éste se quede en situación de apátrida, pues, como ya se ha explicado, carece realmente de otra nacionalidad. Esta situación contravendría claramente lo establecido en el Proyecto de Artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales con la sucesión de los estados de la Comisión de Derecho Internacional de 8 de junio de 1999 por el que se obliga al Estado predecesor a tomar las medidas necesarias para evitar que los ciudadanos del territorio que en la fecha de la sucesión de Estados tenían la nacionalidad del Estado predecesor, se conviertan en apátridas como consecuencia de dicha sucesión.

## HLILA CHEDAD AHMED

**Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.**

4º. La resolución de la DGRN se puede recurrir mediante la interposición de una demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Pamplona (capital de la provincia del lugar de residencia del interesado). Mediante la interposición de dicha demanda, dicho Juzgado deberá estudiar nuevamente el fondo del asunto, determinando si se han aplicado correctamente las disposiciones legales aplicables a este tipo de cuestiones o, si, por el contrario, no se ha hecho una correcta interpretación de estas por parte de la DGRN. Contra la resolución que se dicte por el Juzgado de Primera Instancia de Pamplona cabe recurso de apelación que será resuelto por la Audiencia Provincial de Navarra.

5º. En caso de que Don Ahmed persista en continuar por esta vía, no queda imposibilitado para la obtención de la nacionalidad española por otras vías. En este sentido, a nuestro criterio, las vías más adecuadas para la solicitud de la nacionalidad española por parte del interesado serían por opción (artículo 20.1. b) del Código Civil) pues su madre es originariamente española; o por residencia (artículo 21.2 y 21.3 del Código Civil), en cuyo caso, hasta que no se apruebe definitivamente y entre en vigor el Proyecto de Ley por el que se modifica el artículo 23 del Código Civil (621/000113), tendría que acreditar la residencia legal y continuada en el territorio español durante al menos 10 años, requisito que Don Ahmed cumple sobradamente.

Por todo ello, consideramos que ha quedado más que acreditado el derecho que tiene Don Ahmed de adquirir la nacionalidad española de origen, como individuo saharaui nacido en el Sahara Occidental y de madre originaria española.

Esta es la opinión que emitimos como dictamen y que sometemos a otra mejor fundada Derecho.

En Zaragoza a 5 de diciembre de 2018.

## HLILA CHEDAD AHMED

Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.

### **IV. ANEXO DE RECURSOS EMPLEADOS**

#### **1. ARTÍCULOS**

- RUÍZ MIGUEL, C. (1995) *El Sáhara Occidental y España: Historia, Política y Derecho*. Análisis crítico de la política exterior española, Madrid, Dykinson.
- RUÍZ MIGUEL, C. (1999). *Nacionalidad española de los ciudadanos saharauis: secuela de una descolonización frustrada (y frustrante)*. Revista General de Derecho, 663, 14235-14245.
- RUÍZ MIGUEL, C. (1999) *Nacionalidad, igualdad y descolonización*. Comentario a la STS (Sala 1<sup>a</sup>) de 28 de octubre de 1998. Revista Española de Derecho Constitucional, 56, 251-278.
- GOMEZ MARTIN, C. (2010) *Saharauis: una migración circular entre España y los Campamentos de Refugiados de Tinduf*. En de Castro, C. (ed.), Mediterráneo Migrante. Tres décadas de flujos migratorios. Murcia: Universidad de Murcia.
- GÓMEZ MARTÍN, C (2011). *La migración saharaui en España. Estrategias de visibilidad en el tercer tiempo del exilio*. Editorial Académica Española, Saarbrücken, Alemania.
- FUNGAIRIÑO BRINGAS, E. (2011) *Los saharauis y la nacionalidad española*. Diario del Derecho.
- PEREZ MILLA, J. (2011) *Travesía hacia la nacionalidad española: oasis y desiertos en el Sahara*. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, nº3, pp. 417- 454.
- LOPEZ BARONI, M.J. (2014) *Apátridas saharauis en España: Europa y su memoria*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VIX, 2014, pp. 381-433.

## HLILA CHEDAD AHMED

Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.

### 2. RECURSOS WEB

- <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2018
- <https://fernandezrozas.com/2018/03/26/declaracion-de-nacionalidad-espanola-de-origen-al-nacido-en-el-aaiaun-cuando-era-provincia-espanola-de-padres-extranjeros-saharauis-coloniales/> Fecha consulta: 20 de octubre de 2018
- [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-4-4.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-4-4.PDF) Fecha de consulta: 25 de octubre de 2018
- <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S187046541470011X> Fecha de consulta: 25 de octubre de 2018
- <http://www.flacsoandes.edu.ec/sites/default/files/%25f/agora/files/saharauis-libre.pdf> Fecha de consulta: 26 de octubre de 2018
- [https://ac.els-cdn.com/S187046541470011X/1-s2.0-S187046541470011X-main.pdf?\\_tid=ee21bb07-b4ec-47a1-a7be-6d3d513e0a04&acdnat=1543523064\\_2814493b18be70ea93c21faa27f40c10](https://ac.els-cdn.com/S187046541470011X/1-s2.0-S187046541470011X-main.pdf?_tid=ee21bb07-b4ec-47a1-a7be-6d3d513e0a04&acdnat=1543523064_2814493b18be70ea93c21faa27f40c10) Fecha de consulta: 29 de octubre de 2018
- <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/sahasente.html> Fecha de consulta: 29 de octubre de 2018
- [http://www.sidi-ifni.com/images/stories/users/javier\\_perez\\_milla/2011-sahara\\_oasis\\_y\\_desiertos-jpm.pdf](http://www.sidi-ifni.com/images/stories/users/javier_perez_milla/2011-sahara_oasis_y_desiertos-jpm.pdf) Fecha de consulta: 29 de octubre de 2018
- [http://www.academia.edu/35510464/LA\\_NACIONALIDAD\\_ESPA%C3%91OLA\\_DE LAS\\_PERSONAS\\_NACIDAS\\_EN\\_LA\\_ANTIGUA\\_PROVINCIA\\_ESPA%C3%91OLA\\_DEL\\_SAHARA\\_RECONOCIMIENTO\\_POR\\_POSESI%C3%93N\\_DE\\_ESTADO\\_O\\_RECUPERACI%C3%93N](http://www.academia.edu/35510464/LA_NACIONALIDAD_ESPA%C3%91OLA_DE LAS_PERSONAS_NACIDAS_EN_LA_ANTIGUA_PROVINCIA_ESPA%C3%91OLA_DEL_SAHARA_RECONOCIMIENTO_POR_POSESI%C3%93N_DE_ESTADO_O_RECUPERACI%C3%93N) Fecha de consulta: 08 de noviembre de 2018
- <http://www.sahararekinkoordinadora.org/uploads/public/UploadManager/Documentos/Informes%20y%20Estudios/EL%20STATUS%20DE%20LA%20POBL>

## HLILA CHEDAD AHMED

Dictamen jurídico sobre la viabilidad de la adquisición de la nacionalidad española por un individuo de origen saharaui.

ACION%20LIGADO%20AL%20TERRITORIO%20(Oscar).pdf Fecha de consulta: 08 de noviembre de 2018

- [http://icam.es/docs/ficheros/200405190002\\_6\\_7.pdf](http://icam.es/docs/ficheros/200405190002_6_7.pdf) Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2018
- [http://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/ST\\_AP-Palma\\_26-05-2017.pdf](http://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/ST_AP-Palma_26-05-2017.pdf) Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2018
- <http://www.lertxundiabogado.com/situaciones-personales-en-el-pueblo-saharaui/> Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2018
- [https://www.diariodecadiz.es/provincia/patria-nina-apatrida\\_0\\_1278472547.html](https://www.diariodecadiz.es/provincia/patria-nina-apatrida_0_1278472547.html) Fecha de consulta: 23 de noviembre de 2018
- [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2014/FISCALIA\\_SITE/capitulo\\_IV/cap\\_IV\\_2\\_4.html](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2014/FISCALIA_SITE/capitulo_IV/cap_IV_2_4.html) Fecha de consulta: 24 de noviembre de 2018
- [http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a\\_cn4\\_1573.pdf](http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_1573.pdf) Fecha de consulta: 24 de noviembre de 2018
- <https://www.abogacia.es/2016/02/17/registros-vuelve-a-admitir-la-documentacion-saharaui-en-procedimientos-de-nacionalidad/> Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2018
- [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjE3NDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAah03ZDUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjE3NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAah03ZDUAAAA=WKE) Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2018
- [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/SEN/BOCG/2015/BOCG\\_D\\_10\\_509\\_3411.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/SEN/BOCG/2015/BOCG_D_10_509_3411.PDF) Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2018